

Don Joseph de Rivera y Doriga, Cavallero del Orden de Santiago, Vizconde de Castaossa, Superintendente general de todas Rentas Reales, y de lo Politico, y Militar desta Ciudad de Segovia, y su Provincia por su Mag.

Hago saber à las Justicias de como su Mag. que Dios guarde) por su Real Decreto de treinta y vno de Diciembre del año passado de mil setecientos y catorze, se ha servido mandar, que respecto de que todavia concurren las mismas urgencias que en el año passado de setecientos y catorze, y con mas empeño, por la temeridad de los Rebeldes de las Islas de Mallorca, y Ybiza, y excesivos gastos que deven hazer, ha resuelto, que corran por este presente año los mismos valimientos que se han practicado en dicho año passado, como se previno en Decretos de catorze de Diciembre del de mil setecientos y doze. Y para que tenga efecto la referida Real resolucion, se haze saber à dichas Justicias, para que se tenga entendido corren por este presente año de mil setecientos y quinze, los valimientos de Rentas, y Oficios enagenados de la Real Corona, tercera, y dezima parte de Yervas, quedando del cargo de las referidas Justicias el hazer solo saber à los dueños e interesados, para que dentro de dos meses, que corren desde el dia en que se hiziesse saber esta Orden à dichas Justicias, acudan à otorgar la Escritura de obligacion, y fiança ante el presente Escrivano, apercibiendoles, que passado el dicho termino, y no aviendo acudido, y dado la dicha fiança, se cobrará por entero este valimiento, y dichos embargos subsistirán hasta tanto que por mi se mande otra cosa. Y que para otorgar dichas Escrituras de fianças, han de traer testimonios de valores de Rentas, y oficios enagenados. Y en quanto à tercias, respecto de no poder traer las tazmias, executarán las obligaciones, y fianças, segun, y en la forma que pareciere mas conveniente para la seguridad, y recobro de los haberes Reales, y sino las huviere en esse dicho traerán testimonio que lo califique, para en su vista passar à la averiguacion de si es cierto, ò no: y se previene, que si interviniere omision en dichas Justicias, así en hazer los embargos de lo que tocara en sus distritos, como de hazer saber esta Orden à los dueños, sus domiciliarios, y vezinos, que tengan Rentas enagenadas, para que vengan à otorgar las Escrituras, se les hará cargo, y será por su cuenta, y riesgo. Y asimismo se previene, que aya, ò no valimientos, se han de traer los testimonios à la Contaduria desta Superintendencia, como asimismo los correspondientes de aver otorgado las Escrituras de obligacion, y no lo executando, se les hará cargo por entero, y lo cumplan dichas Justicias todo lo referido, por convenir así al Real servicio. Fecho en Segovia à veinte y dos de Enero de mil setecientos y quinze.

Don Joseph de Rivera
y Doriga.

Por mandado de su Señoria:

Gaspar de Quirós.



